

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que se allegó escrito de cesión del crédito Sírvasse Proveer.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). LIBIA IBETH HERRERA HERRERA - PRONTOCRÉDITO LTDA.
EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADO(S). BEATRIZ ARRAZOLA PÉREZ Y SILVIA INÉS GIRALDO DAZA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO NO. 23-001-41-89-002-2019-00220-00

En atención de la nota secretarial que antecede, y sobre lo aquí pretendido, es deber recordar en esta instancia judicial que la cesión del crédito es definida como aquel negocio jurídico por el cual el acreedor transfiere sus derechos crediticios a otra parte para que ésta los haga valer como suyos ante el deudor.

De ésta definición se sustrae dos etapas fundamentales en dicho negocio, esto es, primero, el **perfeccionamiento del contrato** que surte con la entrega del título del cedente al cesionario y segunda, los efectos o alcances de ese contrato a través de la **notificación y/o aceptación** por parte del deudor.

Ahora bien, aun y cuando el artículo 1960 del código civil establece que: “**Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste**”, este condicionamiento no significa que si no se hace tal acto o carga de comunicar se invalida el contrato de la cesión realizado por el cedente y cesionario, siempre y cuando esté perfeccionado, pues la celebración del contrato de cesión del crédito se realiza aun sin el conocimiento del deudor o en contra de su voluntad, tal como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil en sentencia CSJ-SC14658-2015, así:

¹A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

No obstante, a lo expresado por la honorable Corte, no se puede obviar, ni omitir por el cesionario la necesidad de comunicar el contrato de la cesión porque de lo contrario estaría limitando sus alcances, acarreando para ello las consecuencias prevista en el artículo 1963 del código civil “**Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o**

¹ Sentencia CSJ-SC14658-2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros. Luego entonces, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no obtener un visto bueno.

En ese sentido, el Despacho al observar que efectivamente se allegó el título contentivo del contrato de cesión del crédito realizado entre el liquidador de la entidad demandante (cedente) VLADIMIR MONSALVE CABALLERO y LIBIA IBETH HERRERA HERRERA (cesionaria), encontrándose el contrato de cesión del crédito ajustado a derecho se aceptará y se tendrá, para todos los efectos legales, como titular del crédito a LIBIA IBETH HERRERA HERRERA, notificándose la referida cesión a las demandadas a través de estado dado que se encuentran notificadas de la existencia del proceso.

Igualmente tenemos que el cesionario señala que el abogado Alexander José Badel Gómez continuara con la representación de los intereses de la parte demandante dentro del proceso, por lo que se reconocerá personería jurídica a dicho mandatario judicial.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la referida Cesión de Créditos realizada entre la parte ejecutante PRONTOCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN y LIBIA IBETH HERRERA HERRERA.

SEGUNDO. Una vez notificada la presente decisión, a través de su inserción en el estado, téngase al cesionario (a) LIBIA IBETH HERRERA HERRERA, como nuevo acreedor y demandante dentro de este proceso en reemplazo de PRONTOCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO. TENGASE al abogado ALEXANDER JOSÉ BADEL GÓMEZ como apoderado judicial de LIBIA IBETH HERRERA HERRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bcaffa7dd10831eb95b85e61e6f35537ec40b4876f8d0fcc0a8a977679e1b35

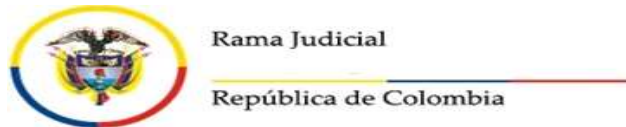
Documento generado en 20/10/2021 11:49:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que está pendiente la aprobación de la liquidación de costas. PROVEA.


YASSER JIMENEZ BITAR
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). LIBIA IBETH HERRERA HERRERA - PRONTOCRÉDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADO(S). BEATRIZ ARRAZOLA PÉREZ Y SILVIA INÉS GIRALDO DAZA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO NO. 23-001-41-89-002-2019-00220-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f6807d8fa14a9418e7c6e68923543ef54acfb3cd207e01387113072297ff6ed

Documento generado en 20/10/2021 11:50:09 AM

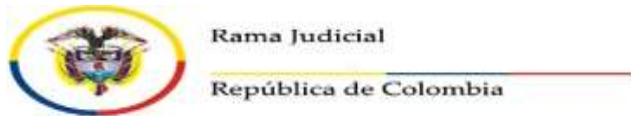
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. PROVEA



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). LIBIA IBETH HERRERA HERRERA - PRONTOCRÉDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADO(S). BEATRIZ ARRAZOLA PÉREZ Y SILVIA INÉS GIRALDO DAZA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO NO. 23-001-41-89-002-2019-00220-00

Visto lo consignado en la nota secretarial, procede el Juzgado a decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, **la parte demandante** presentó el 18 de agosto de 2020 la correspondiente liquidación del crédito, incorporando en ella para su eventual aprobación de los siguientes conceptos:

CAPITAL	\$ 20.880.080
INTERESES MORATORIOS	\$ 20.847.278
TOTAL A PAGAR	\$ 41.772.358

De la anterior liquidación del crédito se dio traslado a la parte ejecutante tal y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., traslado que inició el 26 de agosto de dos mil veintiuno y culminó el día 30 del mismo mes y año.

Concluido el anterior traslado, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicitó mandamiento de pago contra los demandados arriba referenciados, para lo cual, el despacho, mediante proveído del **20 de marzo de 2019** libró mandamiento de pago, ordenando a la parte demandada que pagase las sumas de \$ 20.880.080 por capital de la obligación, además de los intereses respectivos, indicándose por parte de la accionante que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$ 41.772.358 tal y como se señala en líneas anteriores.

No obstante, advierte el Despacho que la cifra indicada como intereses no corresponde a la realidad procesal, dado que en la letra de cambio se indicó que la tasa de interés en caso de mora (retardo) es de 2%, por lo que la respectiva operación aritmética por parte del Juzgado arroja como resultado de intereses de mora el valor de **\$ 10.857.641**, cifra que sumada al capital asciende a **\$ 31.737.721**.

Siendo las cosas de ese modo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho modificará el contenido de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante indicándose que el valor del crédito asciende a la suma de \$ 31.737.721, debiéndose en todo caso incluir a dicho monto la suma de **\$ 1.052.000 correspondiente a costas procesales**, por lo que la respectiva liquidación del crédito y costas se fijará en **\$ 32.789.721**.

Además, una vez quede ejecutoriado el presente auto, conforme lo preceptuado en el artículo 447 del Código General del Proceso, **se ordenará la entrega a la parte ejecutante** de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial hasta la concurrencia del valor del crédito previa relación de los mismos.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, dicha liquidación quedará de la siguiente manera TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS: **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$ 32.789.721)**

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., **HÁGASE** entrega a la parte ejecutante de los dineros constituidos en títulos que se hayan retenido al interior del proceso hasta la concurrencia del monto arriba señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80948eb676aaa0ae9203af263b387b46dfc95891a50e7a4fd1578c6058604d32
Documento generado en 20/10/2021 11:50:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>